



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 31 de agosto de 2021; 16h40.

**Comisionado Sustanciador:** Jaime Lara Izurieta

## **VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

### **1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [5] A la CRPI le compete conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículos 86, 87 y 106 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y artículo 76 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”).



## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DEL PROCEDIMIENTO

- [6] El procedimiento es el determinado en el artículo 86 del RLORCPM, en concordancia con el artículo 76 del IGPA.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS OBJETO DE ANÁLISIS

- [7] Conforme consta en el expediente administrativo, la identificación y descripción de las actividades de los operadores económicos es la siguiente:
- [8] **CYBERBOX CIA. LTDA.**, (en adelante **CYBERBOX**).- es una empresa domiciliada en n domicilio en la ciudad de Quito, ubicada en Jaime Roldós Aguilera N28 y Camilo Ponce Enríquez, urbanización ciudad de Quito, con RUC 1791971701001, empresa nacional representada legalmente por Juan Francisco Caiza Cerón, cuya actividad económica es: *“Importar, exportar, comercializar, distribuir, arrendar, consignar, intermediar, empacar, reconstruir, restaurar, dar mantenimiento y reparar toda clase de equipos. Desarrollo y explotación en el campo de la informática en todas sus fases, su comercialización tanto nacional como internacional. Podrá importar y exportar cualquier clase de equipos necesarios en el campo de la informática. Explotación y comercialización de programas, equipos de computación, partes y piezas en las diferentes facetas de la informática tanto dentro del país como en el extranjero”*, según lo reportado en la plataforma digital de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SUPERCIAS).

El correo electrónico, al cual esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para la obtención de información es [fcaiza@cyberbox.com.ec](mailto:fcaiza@cyberbox.com.ec).

- [9] **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**.- Persona natural con RUC 1719722397001, y nombre comercial PC Suministros, cuyo domicilio comercial se encuentra ubicado en la ciudad de Quito en la dirección Hermano Miguel N10 – 308 y Luxemburgo, Carapungo de la ciudad de Quito, y cuya actividad económica es la *“venta al por mayor de computadoras y equipo periférico”*, según lo reportado en la plataforma digital del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI).

Los correos electrónicos, remitidos por la CRPI, a los cuales esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para los requerimientos de información son [iequintanagarzon@gmail.com](mailto:iequintanagarzon@gmail.com); [jbenalcazar@hotmail.com](mailto:jbenalcazar@hotmail.com); y, [royarte@rafaeloyarte.com](mailto:royarte@rafaeloyarte.com).

## 4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [10] Mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 emitida por la CRPI, se sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA.**, **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A.**, **CYBERBOX CIA. LTDA.**, **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS)** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, por haber falseado la competencia al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica SIE-MDI-005-2015, y en la cual la CRPI resolvió en lo que corresponde a las medidas correctivas lo siguiente:



*“10. Medidas Correctivas.-*

*(...)*

*b. (...) En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”*

[11] Mediante Providencia de 18 de septiembre de 2020 emitida a las 12h25, la CRPI dispuso:

*“(...)*

***CUARTO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que en el término de quince (15) días se emita los informes correspondientes sobre la participación del operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.**, en los procesos de contratación pública iniciados el 15 de noviembre de 2019 en la modalidad de subasta inversa con código de proceso SIE-CCQAHDCQ17-19; y de 19 de noviembre de 2019, en la modalidad de subasta inversa con código de proceso SIE-DP-005-2019, en los cuales también participó el operador económico **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**.*

*(...)”*

[12] Mediante Providencia de 16 de octubre de 2020 emitida a las 12h05, la CRPI dispuso:

*“(...)*

***TERCERO.- CONCEDER** conforme la parte motiva de la presente providencia, la prórroga por el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de la información solicitada al SERCOP, para que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remita a la CRPI los informes correspondientes dispuestos con Providencia de 18 de septiembre de 2020 emitida a las 12h25.*

*(...)”*

[13] A través de Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-311 de 27 de octubre de 2020, la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-025 de 27 de octubre de 2020, en el que señaló y concluyó lo siguiente:

*“(...)*



**4. Procedimientos en los que participaron los proveedores SÁNCHEZ TORRES VERÓNICA DEL CARMEN y CYBERBOX CIA. LTDA. durante el periodo 2018 - III Trimestre 2020**

(...) De la información remitida por el SERCOP a través de trámite ID 173347, se pudo evidenciar, como se observa en la Tabla 4 que, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 hasta el tercer trimestre de 2020, la participación de SÁNCHEZ TORRES VERÓNICA DEL CARMEN y CYBERBOX CIA. LTDA., sea de forma individual o conjunta ha estado presente en 492 procesos de contratación pública. Del total de procesos, se ha identificado la participación conjunta de los operadores económicos señalados anteriormente en 54 procesos de contratación pública, que representan el 11%. De estos procesos, 11 han sido declarados desiertos, por lo que, 43 han sido adjudicados.

(...)

Se destaca la participación conjunta en 26 procesos de contratación en el año 2019 y 7 procesos de contratación en el año 2020. De los cuales, solo han sido analizados por parte de esta Intendencia, en respuesta a las disposiciones de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes: 1) SIE-CCQAHDCQ17-19, 2) SIE-DP-005-2019 y 3) SIE-INEVAL-001-2019.

En ese sentido, se genera una alerta sobre el posible incumplimiento de la medida correctiva, que deberá ser analizado y confirmado por la CRPI, respecto de todos los procesos en los que han participado los operadores económicos involucrados y han sido efectivamente reportados.

(...)"

**5. CONCLUSIONES**

**5.1.** En virtud de lo dispuesto en la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 12h25, emitida dentro del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-074-2017, esta Intendencia ha procedido, de conformidad con las atribuciones de coordinación y seguimiento, con el análisis de la participación de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA y, VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, en los procesos de contratación pública No. SIE-CCQAHDCQ17-19 y, SIE-DP-005-2019, conforme lo dispuesto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

**5.2.** Del informe de riesgos remitido por SERCOP, se señalan posibles vinculaciones familiares en el procedimiento SIE-DP-005-2019 a través de la participación conjunta del señor CAIZA CERON MARCO ANTONIO con su posible hermano CAIZA CERON JUAN FRANCISCO, quien es Gerente General y



*accionista con el 95% de participación en CYBERBOX CIA. LTDA., situación que deberá ser confirmada por el Registro Civil.*

*5.3. De la revisión de la información remitida por SERCOP, los operadores económicos habrían participado de forma conjunta en 54 procedimientos de contratación, durante el periodo comprendido entre 2018 y el tercer trimestre de 2020, lo cual genera una alarma sobre el posible incumplimiento de la medida correctiva. La CRPI en el marco de sus atribuciones deberá analizar y evaluar conforme la información ingresada en el expediente si los operadores económicos reportaron de forma oportuna y completa los procesos señalados en la tabla 4 del presente informe.”*

[14] Mediante Providencia de 30 de octubre de 2020 emitida a las 12h35, la CRPI dispuso:

*“(…)*

***TERCERO.- SOLICITAR** a la INICAPMAPR que siga el procedimiento previsto en el artículo 75 del Instructivo de Gestión procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto del presunto incumplimiento de las medidas correctivas.*

*(…)”*

[15] Con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-106 de 07 de mayo de 2021, signado con Id. 193257, la INICAPMAPR señaló y solicitó:

*“Conforme el criterio jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-016 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, respecto de la disposición expresada por su autoridad en providencia de 30 de octubre de 2020, conlleva a que no es necesario proceder a la apertura de un expediente investigativo por incumplimiento de medidas correctivas, debiendo para el efecto observar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).*

*Esta Intendencia es la responsable de dar seguimiento a las medidas correctivas (conforme el artículo 76 de la LORCPM, norma jerárquicamente superior al Instructivo de Gestión Procesal administrativa de la SCPM, y que por mandato constitucional establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, es de preferente aplicación al ser una norma de jerarquía superior), e informar a la CRPI si se han cumplido o no, o se han cumplido de manera tardía o incompleta las medidas correctivas impuestas por su (sic) el órgano de resolución.*

*En virtud de lo expuesto, solicito se proceda a absolver motivadamente el alcance de la disposición contenida en la providencia de 30 de octubre de 2020, toda vez*



*que, a la fecha de la misma se encontraba vigente el Instructivo de Gestión Procesal administrativa de la SCPM, reformado el 20 de julio de 2020, y por lo tanto sería inaplicable su disposición conforme lo enunciado por la Intendencia Nacional Jurídica (...).”*

- [16] Mediante Providencia de 31 de mayo de 2021 emitida a las 09h51, la CRPI señaló y dispuso los siguiente:

“(…)

*Que, la CRPI conoció sobre el presunto incumplimiento a través del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-025 presentado por la INICAPMAPR el 27 de octubre de 2020, asimismo, la CRPI solicitó a la Intendencia seguir con el procedimiento previsto en el artículo 75 del IGPA mediante providencia de 30 de octubre de 2020, es decir actuaciones que se dieron con anterioridad a la expedición del Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-016 de 25 de noviembre de 2020.*

*Que, en relación con la solicitud de la Intendencia, la CRPI no establece la necesidad de realizar un alcance sobre la disposición contenida en la Providencia de 30 de octubre de 2020, la cual fue emitida de legal forma, de manera precisa y clara, y conforme la competencia establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM.*

*Que, es importante resaltar que la CRPI en el momento procesal oportuno, determinó el procedimiento a seguir por el presunto incumplimiento de la medida correctiva impuesta, sin que se observe una incompatibilidad evidente o manifiesta dentro de una decisión legítima y válida emitida.*

(…)

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INICAPMAPR que conforme la parte motiva de la presente providencia, aplique el procedimiento el procedimiento que considere pertinente de acuerdo a la normativa vigente y válida.

(…)”

- [17] Con escrito presentado a través de la Secretaría General de la SCPM el 06 de agosto de 2021 a las 09h52, signado con Id 203399, el operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.**, en cumplimiento con la Resolución adoptada por la CRPI el 04 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

“(…)”



*Que en el punto 38. **MEDIDAS CORRECTIVAS LITERAL b.-** ... Que en caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.*

*Por tal motivo **CYBERBOX CIA. LTDA.**, informa que el día 05 de agosto del 2021 participamos en una puja de contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso **SIE-HGONA-2021-045** donde también participaron los competidores **SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN.**”*

- [18] Mediante Providencia de 13 de agosto de 2021 emitida a las 13h53, la CRPI dispuso los siguiente:

*“(...*

***SEGUNDO.- TRASLADAR** y poner en conocimiento de la INICAPMAPR el escrito presentado por el operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.**, el 06 de agosto de 2021 a las 09h52, firmado con Id 203399, quien realiza el seguimiento sobre las medidas correctivas interpuestas en la resolución dictada el 04 de mayo de 2018 por la CRPI.*

*(...)”*

- [19] Con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-247 de 24 de agosto de 2021, firmado con trámite Id 205297 la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 de 24 de agosto de 2021, de seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN**

### **5.1 Constitución de la República del Ecuador**

- [20] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre competencia, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados, así:

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

*(...)”*



*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[21] El artículo 1 de la LORCPM establece el objeto de la Ley de la siguiente forma:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*

[22] La sección primera del capítulo VI de la LORCPM establece el objeto de las medidas correctivas, el procedimiento para su implementación y la potestad de la SCPM en caso del incumplimiento de las mismas. En particular el artículo 76 establece:

*“Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder podrá:*

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales,*
- b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y,*
- c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El*



*Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*

### **5.3 Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[23] El artículo 86 del RLORCPM dispone que las medidas correctivas impuestas en resolución de la CRPI deberán ser evaluadas acorde a lo siguiente:

*“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.*

*Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.*

*El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”*

[24] El RLORCPM contempla en el artículo 87, respecto al incumplimiento de medidas correctivas:

*“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:*

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*
- 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*

### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control Del Poder De Mercado**

[25] En cuanto al procedimiento en caso de incumplimiento de medidas correctivas, el IGPA establece en el artículo 76 lo siguiente:



**Art. 76.- Declaración de incumplimiento y nuevo plazo para cumplimiento.** – De conformidad con el Art. 106 del RLORCPM, el órgano de sustanciación y resolución, luego de recibir el informe motivado de la Intendencia respectiva, emitirá una resolución en el término de cinco (5) días, en la que declarará el incumplimiento de las medidas correctivas y dispondrá su cumplimiento en el plazo que determine. A la resolución se adjuntará copia del informe de la Intendencia y se le dispondrá el seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas.

## 6. Del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022

[26] La INICAPMAPR a través de Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-247 de 24 de agosto de 2021, remite el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 de 24 de agosto de 2021, de seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas, en el cual la INICAPMAPR evidenció el incumplimiento de la medida correctiva indicada previamente, así:

“(…)

*Conforme lo analizado en los párrafos precedentes, es criterio de esta autoridad considerar que, CYBERBOX habría incumplido la medida correctiva impuesta por la CRPI en resolución de 04 de mayo de 2018, en 24 procesos de contratación pública, en los cuales participó en conjunto con VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, desde la presentación de ofertas independientemente que, ambos operadores hayan llegado a la fase de puja mismos que son: 1) SIE-EPMT-SD-04-2019; 2) SIE-SENECYT-03-2019; 3) SIE-PGEDR1-003-2019; 4) SIE-UA-035-2019; 5) SIE-EPMN-001-2020; 6) SIE-14-IESS-SDNCP-18; 7) SIE-BDE-006-2018; 8) SIEIESHGM036-2018; 9) SIE-SECAP-005-2018; 10) SIE-SA-07-2019; 11) SIE-UTA-005-2019; 12) SIE-EPP-2018211-1-19; 13) SIE-GADMR-029-2019; 14) SIE-HIESSRIO-56-2019; 15) SIEGADIMCD-19-2019; 16) SIE-EPM-CBR-06-2019; 17) SIE-HECAM-2020-064; 18) SIE-AN-008-2020; 19) SIE-DINARDAP-2020-02; 20) SIE-SNAI-003-2020; 21) SIE-SNAI-005-2019; 22) SIE-GADPP140-2019; 23) SIE-DINAPEN-01-2020; y, 24) SIE-HEEE-005-2020.*

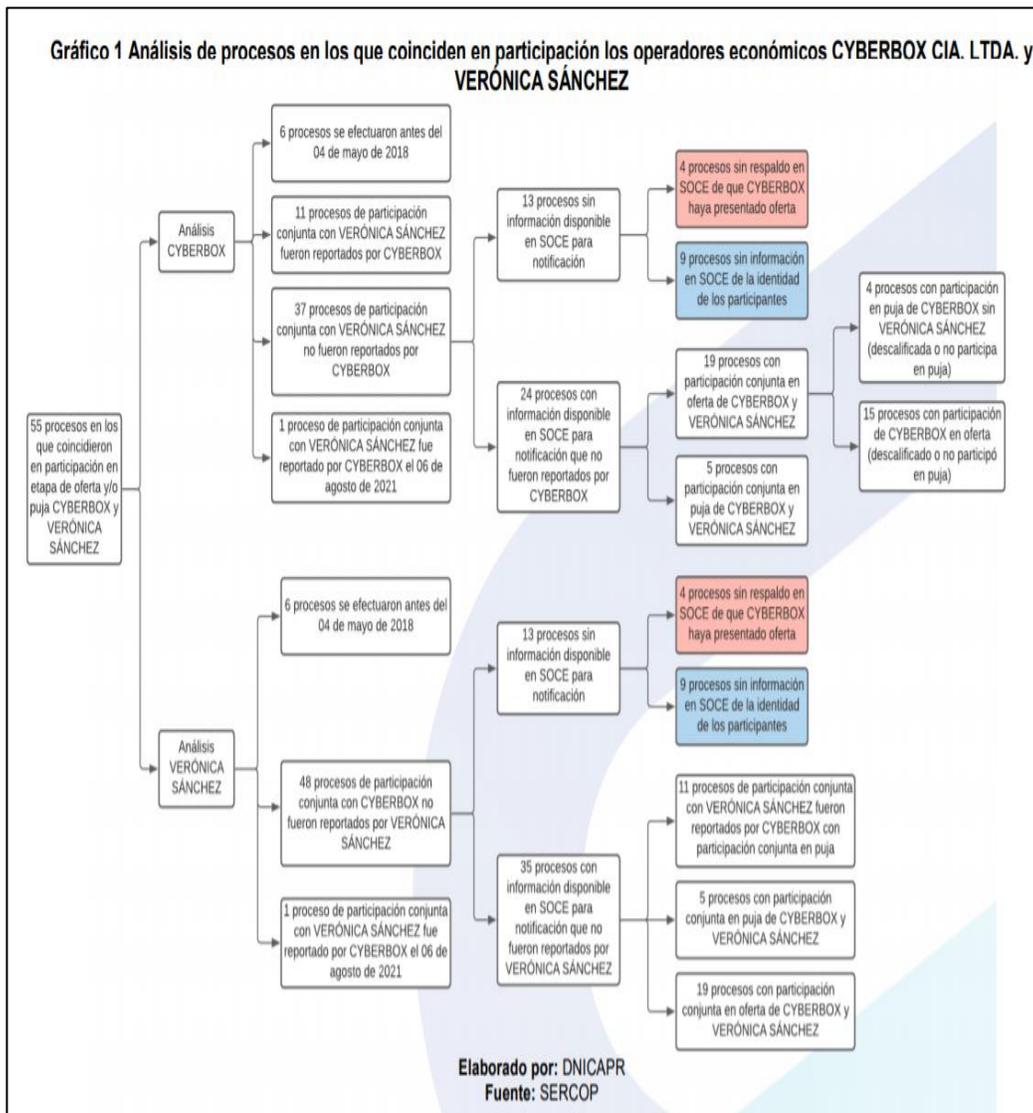
*Estos 24 procesos, son aquellos en los cuales ambos operadores económicos participaron desde la presentación de ofertas independientemente si llegaron a puja, por lo cual CYBERBOX no informó a la CRPI de los mismos, por lo que se presume que inobservó la medida dispuesta en la resolución de 04 de mayo de 2018. En 5 de los 24 procesos, ambos operadores compitieron en la fase de puja, mientras que en 19 participaron en la presentación de ofertas.*

(…)

*Conforme se desprende en el siguiente gráfico, los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA., y VERÓNICA SÁNCHEZ se presume que habrían*



*incumplido la medida correctiva establecida en la resolución de 04 de mayo de 2018, al no haber informado su participación en procesos de contratación pública, desde la presentación de oferta, independientemente de haber coincidido en la fase de puja. Si bien existen procesos sin información disponible en SOCE, lo cual dificultaría para los operadores, cumplir de forma oportuna con la medida de informar a la CRPI de su participación conjunta, existen otros procesos, cuya información si es pública y por tanto los operadores debían haber informado a la CRPI. Es por ello que, el operador CYBERBOX CIA. LTDA., no habría informado de 24 procesos y VERÓNICA SÁNCHEZ no habría informado de 36 procesos en los que coincidieron en su participación.*





- [27] Una vez revisada la información plasmada por la INICAPMAPR en su informe, la CRPI arriba a la misma conclusión. La medida correctiva debe entenderse en su sentido natural, obvio y no restrictivo, es decir, teniendo en cuenta que la presentación de ofertas ya se consideraría como un escenario de competencia en el marco de la LORCPM y de la medida correctiva impuesta.
- [28] Tal como lo indicó la INICAPMAPR, de una lectura del numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM<sup>1</sup>, se desprende que los acuerdos colusorios prohibidos por el régimen de competencia pueden desplegarse tanto en la presentación de las ofertas como en la fase de puja.
- [29] De conformidad con lo anterior, las justificaciones presentadas por el operador económico **CYBERBOX** no cuentan con asidero jurídico, ya que debió informar sobre los procesos de contratación pública donde participó en conjunto con **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, independientemente de que ambos operadores hayan llegado o no a la etapa de puja.
- [30] Tampoco es de recibo el argumento del operador **CYBERBOX** soportado en la declaratoria de pandemia por el COVID19 y la vigencia de estado de excepción, ya que como lo indicó la Intendencia la SCPM puso a disposición de la ciudadanía canales de recepción de documentación, dentro de los que se encontraban medios telemáticos.<sup>2</sup> Por lo tanto, no había ningún impedimento para que el operador económico hiciera uso de dichos canales e informara lo pertinente a la SCPM.
- [31] De conformidad con lo manifestado, la CRPI aplicará lo previsto en los artículos 86 del RLORCPM y 76 del IGPA, declarando el incumplimiento de las medidas correctivas por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, otorgándoles un plazo de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> “Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: (...).6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público”.

<sup>2</sup> Por medio de resolución No. SCPM-DS-2020-16, de 13 de abril de 2020, publicado en la edición especial No. 547 del Registro Oficial de 06 de mayo de 2020, se habilitó para recibir documentación el correo electrónico: [repcion.documentos@scpm-gob.ec](mailto:repcion.documentos@scpm-gob.ec).

En resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, se habilitó la ventanilla virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para la recepción de todo tipo de documentación suscrita con firma electrónica.



[32] Es importante indicar que de no cumplirse con la medida, es decir, informar a la INICAPMAPR de “todos” los procesos de contratación pública donde compitieron con los operadores económicos indicados en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00, se aplicará lo previsto en los artículos 87 del RLORCPM y 77 del IGPA, lo que incluye la imposición de sanciones.

[33] Que, en el informe de la INICAPMAPR se indica lo siguiente:

“(…)  
*Con oficio No. SERCOP-SDG-2020-0863-OF de 13 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, ingresado el 13 de octubre de 2020 a las 17h50, y signado con el número de trámite ID 173347, procedió a entregar la información requerida a través de oficios No. SCPM-IGTINICAPMAPR-2020-085, y, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-87. Se deja por sentado que la información remitida por el SERCOP es de carácter confidencial, por lo que se trasladaría la confidencialidad de la información a la CRPI en aplicación a las disposiciones del “Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”*  
“(…)”

[34] Que, de conformidad con lo anterior, se declarará la presente resolución confidencial y se expedirá la versión no confidencial de la misma, censurando la información individualizada que provenga del SERCOP.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-247 e Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 de 24 de agosto de 2021, trámite signado con Id 205297.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el incumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

**TERCERO.- REQUERIR**, en el plazo de un mes, el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.



**CUARTO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 de 24 de agosto de 2021.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los operadores económicos **COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA.** y **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS)**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas y a la Intendencia General Técnica, con la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Edison Toro Calderón  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**